

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-01520-00

ASUNTO: Incorpora y requiere parte demandante, previo comisionar

Conforme al archivo (10, cuaderno medidas), se incorpora al expediente la constancia de inscripción de la medida cautelar sobre el vehículo identificado con Placas ESR-84 A, respuesta que puede ser visualizada en el siguiente enlace o solicitarla vía WhatsApp 301-453-48-60- canal destinado por el Juzgado para la atención al público.

[10RespuestaMovilidadEnvigado.pdf](#)

Así las cosas, previo a comisionar para la diligencia de secuestro, se requiere a la parte actora para indique el lugar de circulación del rodante.

Finalmente, se incorpora y se pone en conocimiento de la parte demandante la respuesta de Transunión, para los fines que considere pertinentes. Ver enlace.

[11RespuestaTransunión.pdf](#)

NOTÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.M

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # <u> 59 </u></p> <p>Hoy 22 de abril de 2024 a las 8:00 A.M.</p> <p>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</p> <p>SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19490338e902ee2fc113375279d5b76c690727e3162f16234f4d050207dba3f5**

Documento generado en 19/04/2024 08:28:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-00281-00

ASUNTO: Incorpora pruebas – pone en conocimiento

Se incorpora al expediente las respuestas presentadas por el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN** (archivo 69 y cuaderno 02) y por el **MUNICIPIO DE MEDELLÍN - Subsecretaria de catastro** (archivo 68), por medio de las cuales allegan lo solicitado en los oficios expedidos por este despacho como consecuencia de la prueba solicitada por la parte demandante, decretada en providencia que antecede (archivo 62). Documentos que pueden ser solicitados vía **WhatsApp** en el número **3014534860**, canal destinado por el Juzgado para la atención al público.

Se pone en conocimiento de las partes para los fines procesales que consideren pertinentes.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 59
Hoy **22 DE ABRIL DE 2024** a las 8:00 A.M.
ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c9fb47b8332bb1bd4c69d7b6f4e0cf10d3590ab8a65e9309b114d8cc82cdbf1**

Documento generado en 19/04/2024 08:28:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

INTERLOCUTORIO: Nro. **637**

RADICADO: 05001-40-03-**016-2023-00627-00**

ASUNTO: Resuelve recurso de reposición - repone auto – requiere parte demandante previo a analizar las notificaciones allegadas

Se incorpora recurso de reposición (archivo 09) en contra de la providencia que decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, por lo que procede el juzgado a darle trámite para lo cual es pertinente:

CONSIDERACIONES

Dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía – dentro del cual la parte actora no solicitó medidas cautelares, una vez librado mandamiento de pago, en dicho auto se ordenó la notificación del mismo a la parte demandada (auto del 26 de junio de 2023 – archivo 06).

Sin embargo, dado que ya había transcurrido un tiempo prudente desde la admisión de la demanda, el despacho realizando estudio al proceso evidenció, que la actora no había impulsado el mismo, pues no solicitó nuevas medidas ni radicó constancias de notificación, por lo que mediante providencia notificada por estados del 03 de octubre de 2023 (archivo 07), el Despacho requirió a la parte demandante, previo a decretar desistimiento tácito, para que realizará *"las gestiones que considere pertinentes para solicitar medidas cautelares, o proceder a notificar a la parte demandada del auto que libra orden de pago, de lo cual deberá allegar constancia a este despacho (...)*.

Posteriormente, una vez verificado el incumplimiento por parte del demandante, mediante la providencia recurrida auto del 21 de noviembre de 2023 (archivo 08)

se procedió a decretar la terminación del proceso de conformidad con el art. 317 del C.G del P.

El apoderado de la parte demandante, estando dentro del término otorgado por la ley presentó el presente recurso argumentando, en síntesis, que gestiono en varias oportunidades la notificación, para lo cual aporta guías de servientrega, para lo cual argumento: *"(..) intentado la notificación, y conforme al principio de la buena fe respecto al correo dado por la demandada cuando suscribió los documentos para la adquisición del crédito se remitió notificación al correo electrónico RR31482009028@GMAIL.COM el día 27 de julio de 2023 resultando negativa ya que La cuenta de correo no existe, posteriormente se procedió a remitir notificación a la dirección física reportada por la demandada y la cual reposa en el contrato de leasing la cual es CLL 56 24 A 60 Medellín el día 04 de septiembre de 2023 resultando esta negativa, pero al analizar la respuesta de Servientrega dada el 21 de septiembre de 2023 la suscrita evidenció que dicha entidad había indicado mal la dirección ya que mando la notificación a la dirección CLL 56 SUR 24 A 60 siendo lo correcto CLL 56 24 A 60 es decir sin el sur, por lo cual se procedió nuevamente a remitir la notificación a la dirección correcta el día 28 de septiembre de 2023, notificación de la cual la entidad Servientrega apenas vino a dar respuesta el día 09 de noviembre de 2023 donde indico DIRECCIÓN ERRADA, cabe aclarar que como apenas hace 8 días hábiles la entidad Servientrega dio respuesta negativa la suscrita estaba haciendo labores investigativas con el banco Davivienda a fin de solicitar nuevas direcciones para autorizar y proceder con la notificación"*

Finalmente, solicita que se reponga la providencia que ordenó terminar el proceso por desistimiento tácito.

Al respecto, es de advertir que el presente recurso de reposición se resuelve de plano toda vez que aún no se ha producido la notificación de la parte demandada, por lo que el traslado de que trata el art. 110 del C.G.P. carece de utilidad.

Ahora bien, de cara a resolver de fondo el presente recurso, la discusión que propone el recurrente, estriba en determinar si hay o no lugar a la aplicación de la sanción contenida en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, que reza:

"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas".

Por lo que es preciso memorar que en providencia del 02 de octubre de 2023 (archivo 07), el Despacho requirió a la parte demandante, previo a decretar desistimiento tácito, para que en efecto realizará las gestiones que considera pertinentes para solicitar medidas cautelares, o de lo contrario procediera a notificar a la parte demandada del auto que libró orden de pago, indicándole además que debía deberá allegar constancia de dicha situación a este despacho, carga que no cumplió el demandante dentro del término legal concedido que expiró el 17 de noviembre del año 2023, pues dentro de dicho plazo en ningún momento fue allegado o radicado memorial alguno por el correo institucional del Juzgado, canal destinado para recibir los memoriales correspondientes a cada unos de los procesos conforme a las directrices que ha establecido el Consejo Superior de la Judicatura.

Ahora bien, del escrito contentivo del recurso de reposición, se observa que el togado dirige sus argumentos al hecho de considerar que mientras corría el término del requerimiento, ya el había desplegado sendas actuaciones tendientes a lograr la notificación de la demandada, prueba de ello es la constancia de envió de citación personal dada por la empresa de mensajería servientrega a la dirección de la demandada, así como la constancia de envió de notificación eléctrica al correo de la demandada, dada también dada por la empresa de mensajería servientrega, documentos adjuntados al expediente con el memorial de reposición.

No obstante, revisado el escrito de reposición y la certificación que se adjunta de la empresa de correo autorizado se encuentra que, efectivamente, se había realizado la notificación, pero por alguna causal ajena del togado no había allegado al despacho dichas constancias, evidenciando este Despacho que en efecto la notificación a la parte demandada fue realizada antes del término de requerimiento establecido por este Juzgado.

Ante esos presupuestos, concluye esta operadora judicial que le asiste razón al recurrente para solicitar la reposición de la providencia mediante la cual se dio por terminado el proceso. Principalmente, porque se presentó un **error involuntario del abogado al no llegar a tiempo dichos documentos al juzgado.**

Con los soportes allegados con el presente recurso, se establece que se interrumpía e impedía la posibilidad de terminar el proceso según lo establece el artículo 317 del Código General del Proceso, pues se evidencia que la notificación a la parte demandada fue realizada antes del requerimiento efectuado por el Despacho.

Así las cosas, verificados los anteriores supuestos, considera esta judicatura que le asiste razón al recurrente pues efectivamente cumplió la carga procesal correspondiente dentro del término otorgado por la ley, aunque no haya aportado a tiempo los documentos, en consecuencia, se procederá a reponer la providencia del 21 de noviembre de 2023 mediante la cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Sin embargo, se hace necesario en esta oportunidad, instar al apoderado para en futuras ocasiones atienda los requerimientos del despacho y aporte a tiempo los soportes a los que allá lugar.

Finalmente, se incorpora al proceso las constancias de notificación a la demandada, no obstante, previo a realizar un análisis a las mismas se requiere al apoderado, para que allegue las constancias de la citación personal de manera legible, allegue la guía de envío la guía de entrega y la constancia de servientrega,

así mismo se sirva allegar la notificación electrónica, separada de los demás archivos y de manera legible, para efectos de constatar su contenido.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 21 de noviembre de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Requerir al apoderado, para que allegue las constancias de la citación personal de manera legible, allegue la guía de envío la guía de entrega y la constancia de Servientrega, así mismo se sirva allegar la notificación electrónica, separada de los demás archivos y de manera legible, para efectos de constatar su contenido.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # ____59____

Hoy **22 DE ABRIL DE 2024** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a304487a00f2366cc1f4c642907a5e18835e8ff76853a2f93791d07a0de1b34**

Documento generado en 19/04/2024 08:28:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

INTERLOCUTORIO: Nro. 764

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-01044-00

ASUNTO: incorpora – recurso extemporáneo – insta apoderado para que se apersona del proceso- requiere previo desistimiento tácito

Se incorpora al expediente memorial presentado por el apoderado de la parte demandante en el propone recurso de reposición en contra de la providencia que lo requirió previo desistimiento tácito.

Teniendo en cuenta la fecha de notificación por estados de la providencia recurrida, su ejecutoria se efectuaría el 16 de noviembre de 2023, esto es, 3 días después de su notificación por estados.

Ahora, el recurso allegado fue presentado el día 17 de noviembre 2023, por lo que debe entender el juzgado, en virtud de lo establecido en el Art. 117 del Código General del Proceso, norma que regula la perentoriedad de los términos judiciales, que la impugnación se tornó extemporánea y, en razón a ello, se abstendrá el juzgado de tramitarlo.

De otro lado se hace necesario requerir e instar al apoderado, para que se apersona del proceso y lea en su integridad los autos emitidos, pues si se fija en el auto que le aceptó la sustitución, auto que se carga en el miscrositio de la página de la rama y el cual el abogado debió haber consultado, se le dan las indicaciones necesarias para que obtenga el enlace del expediente:

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, nueve (09) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2023-01044

Asunto: Incorpora – reconoce personería - requiere

Se incorpora al proceso la sustitución de poder allegada de conformidad con las disposiciones del artículo 75 del Código de General del Proceso, razón por la que se acepta la sustitución de poder que hace la abogada **JAZMÍN DUQUE POSADA**, al abogado **LUIS RAFAEL BERTEL RUIZ**, quien continuará representando los intereses de la parte demandante en los términos del poder inicialmente conferido. Se le informa a la apoderada que el link del expediente puede solicitarlo vía **WhatsApp** en el número **3014534860**, canal destinado por el Juzgado para la atención al público. Por último, se incorpora en el cuaderno de medidas respuesta de Transunión.

Dado todo lo anterior, se hace necesario requerir a la parte actora a fin que se sirva pedir medidas cautelares conforme la respuesta de Transunión aportada al expediente, o en su defecto notificar a la parte demandada.

Para tal efecto se le confiere el término de (30) días contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia. Si dentro del término indicado **la parte no ha cumplido con las cargas procesales impuestas** se procederá conforme al Art. 317 del Código General del Proceso a decretar la terminación de la demanda por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ**

F.R.

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por
ESTADOS # ____59____

Hoy **22 DE ABRIL DE 2024** a las 8:00 A.M.

**ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA**

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd34c9fdf61349042ad294f2dd1cacec77d396b7c8a7f3535eb1ce6d79f05291**

Documento generado en 19/04/2024 08:28:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

INTERLOCUTORIO: Nro. 638

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-01501-00

ASUNTO: Resuelve recurso de reposición – no repone

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora en contra del auto, mediante el cual se denegó mandamiento ejecutivo. Para lo cual el Despacho se permite realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

En la presente demanda ejecutiva singular para el recaudo de unas sumas de dinero por cuotas de administración, plasmadas en el certificado de la administración, ahora bien, realizado el estudio de admisión requerido y de conformidad con los art. 422 y 430 del Código General del Proceso, luego de hacer un recuento sobre las normas existentes y de aplicación a este caso en particular, el juzgado concluyó que habría de negarse el mandamiento de pago deprecado por cuanto el título aportado como base de recaudo *"se evidencia que el certificado aportado y que se pretende cobrar, carece de la firma de la administradora de la Urbanización Capri P.H, que garantice que el documento haya sido elaborado por ésta. De esta guisa, al no poderse verificar quien fue el creador del título, no hay la posibilidad de atribuirle dicho contenido."*

Posteriormente, estando dentro del término legal otorgado, la parte demandante presenta recurso de reposición (visible en el archivo 08) en contra de dicha providencia, indicando simple y llanamente que : *"Yo poseo el título ejecutivo físico, solo que lo escanee para efectos de aportarlo de manera digital, por lo tanto solicito al despacho teniendo en cuenta que no están habilitados los canales físicos para recepción de memoriales, dar fecha y hora para allegar el título valor físico y así continuar con el trámite del proceso"*.

Ahora bien, El Art. 430 del C.G del P. establece en su parte pertinente:

"ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de

documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)”

Y por su parte el artículo 422 el Código General del Proceso establece que para iniciar un proceso de ejecución con las prerrogativas allí contempladas es imperativo que el documento aportado reúna determinadas características que en nuestro estatuto procedimental se traducen en que la obligación contenida en el título sea **clara, expresa y actualmente exigible que consten en documentos que provengan del deudor....**

De la **claridad** puede desprenderse que los elementos constitutivos de la obligación y sus alcances emerjan con toda perfección de la lectura misma del título, sin que se necesiten esfuerzos de interpretación para esclarecer, por ejemplo, a la orden de quién se debe pagar el valor adeudado.

Que sea la obligación **expresa** implica que se manifieste con palabras, quedando constancia usualmente escrita y de forma inequívoca, la obligación, de ahí que las obligaciones implícitas o presuntas, salvo que la ley disponga lo contrario, no son demandables por vía ejecutiva.

Con relación a que la obligación sea **actualmente exigible**, en términos de la Corte Suprema de Justicia: *"La exigibilidad de una obligación, es la calidad que la coloca en situación de pago solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es por tratarse de una obligación pura y simple y ya declarada"*, o cuando estando sometida a plazo o condición, el plazo se ha cumplido o ha acontecido la condición.

Que provenga del deudor significa que sea plena prueba contra él a la luz de lo dispuesto en el art. 422 del C. G del P.

Queda entonces claro que, para el inicio de un proceso ejecutivo, por voluntad del legislador, es imperativo la existencia de un documento del que se desprendan obligaciones que presten mérito ejecutivo y que sean ellas las obligaciones objeto de recaudo.

Dado lo anterior, para el caso en particular, se tiene que el actor aportó un certificado del administrador el cual a todas luces se evidencia que no contiene una firma del administrador, pues simplemente se allegó un documento sin ninguna clase de rubrica, como se puede observar:

CERTIFICACION

LA SUSCRITA MARITZA DE LOS ANGELES GONZALEZ OROZCO, EN MI CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA PERSONA JURIDICA DENOMINADA, URBANIZACION CAPRI PH, CON RUT No 900 511 787 POR MEDIO DEL PRESENTE DOCUMENTO CERTIFICO QUE HURTADO GIRALDO CARLOS AUGUSTO, PROPIETARIO DE LA UNIDAD PRIVADA No 1817 TORRE 2, UBICADA EN LA URBANIZACION CAPRI DEBE LA SUMA DE \$ 2.709.637,04 VALOR QUE SE DISCRIMINA ASI:

VIGENCIA		MORA HASTA 30/10/2023							
DESDE	HASTA	APLICADO %MORA	K MES	EXTRAS	CAPITAL ACUMULADO	DIAS	VALOR INTERES	INTERES ACUMULADO	CAPITAL MAS INTERES
01/01/2022	30/01/2022	1,50%	\$ 54.442,00	\$ -	\$ 54.442,00	30	\$ -	\$ -	\$54.442,00
01/02/2022	28/02/2022	1,50%	\$ 89.700,00	\$ -	\$ 144.142,00	30	\$ -	\$ -	\$144.142,00
01/03/2022	30/03/2022	1,50%	\$ 89.700,00	\$ -	\$ 233.842,00	30	\$ -	\$ -	\$233.842,00
01/04/2022	30/04/2022	1,50%	\$ 89.700,00	\$ -	\$ 323.542,00	30	\$ -	\$ -	\$323.542,00
01/05/2022	30/05/2022	1,50%	\$ 89.700,00	\$ -	\$ 413.242,00	30	\$ -	\$ -	\$413.242,00
01/06/2022	30/06/2022	1,50%	\$ 89.700,00	\$ -	\$ 502.942,00	30	\$ -	\$ -	\$502.942,00
01/07/2022	30/07/2022	1,50%	\$ 89.700,00	\$ -	\$ 592.642,00	30	\$ -	\$ -	\$592.642,00
01/08/2022	30/08/2022	1,50%	\$ 89.700,00	\$ -	\$ 682.342,00	30	\$ -	\$ -	\$682.342,00
01/09/2022	30/09/2022	1,50%	\$ 89.700,00	\$ -	\$ 772.042,00	30	\$ -	\$ -	\$772.042,00
01/10/2022	30/10/2022	1,50%	\$ 89.700,00	\$ -	\$ 861.742,00	30	\$ -	\$ -	\$861.742,00
01/11/2022	30/11/2022	1,50%	\$ 89.700,00	\$ -	\$ 951.442,00	30	\$ -	\$ -	\$951.442,00
01/12/2022	30/12/2022	1,50%	\$ 89.700,00	\$ -	\$ 1.041.142,00	30	\$ -	\$ -	\$1.041.142,00
01/01/2023	30/01/2023	1,50%	\$ 104.000,00	\$ -	\$ 1.145.142,00	30	\$ -	\$ -	\$1.145.142,00
01/02/2023	28/02/2023	1,50%	\$ 104.000,00	\$ -	\$ 1.249.142,00	30	\$ -	\$ -	\$1.249.142,00
01/03/2023	30/03/2023	1,50%	\$ 104.000,00	\$ -	\$ 1.353.142,00	30	\$ 18.737,13	\$ 18.737,13	\$1.371.879,13
01/04/2023	30/04/2023	1,50%	\$ 104.000,00	\$ 82.060,00	\$ 1.539.202,00	30	\$ 20.297,13	\$ 39.034,26	\$1.578.236,26
01/05/2023	30/05/2023	1,50%	\$ 104.000,00	\$ 82.060,00	\$ 1.725.262,00	30	\$ 23.088,03	\$ 62.122,29	\$1.787.384,29
01/06/2023	30/06/2023	1,50%	\$ 104.000,00	\$ 82.060,00	\$ 1.911.322,00	30	\$ 25.878,93	\$ 88.001,22	\$1.999.323,22
01/07/2023	30/07/2023	1,50%	\$ 104.000,00	\$ 82.060,00	\$ 2.097.382,00	30	\$ 28.669,83	\$ 116.671,05	\$2.214.053,05
01/08/2023	30/08/2023	1,50%	\$ 104.000,00	\$ 82.060,00	\$ 2.283.442,00	30	\$ 31.460,73	\$ 148.131,78	\$2.431.573,78
01/09/2023	30/09/2023	1,50%	\$ 104.000,00	\$ -	\$ 2.387.442,00	30	\$ 34.251,63	\$ 182.383,41	\$2.569.825,41
01/10/2023	30/10/2023	1,50%	\$ 104.000,00	\$ -	\$ 2.491.442,00	30	\$ 35.811,63	\$ 218.195,04	\$2.709.637,04
SALDO CAPITAL							\$2.491.442,00		
SALDO INTERESES							\$218.195,04		
TOTAL CAP + INT ADEUDADOS							\$2.709.637,04		
COSTOS Y AGENCIAS							\$0,00		
TOTAL ADEUDADO							\$2.709.637,04		

Atentamente

MARITZA GONZALEZ OROZCO
Representante Legal

Ahora bien, frente al único argumento del recurrente, quien indicó que lo que pasó fue que escaneó el título para aportarlo digital, lo cierto es que el mismo no está firmado, y era la presentación de la demanda el momento para aportar el título, lo cual en efecto no hizo, por lo que no hay forma de determinar que el documento allegado provenga del administrador en los términos del artículo 48 de la Ley 675 de 2001

En virtud de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la providencia mediante la cual se negó el mandamiento de pago deprecado.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 59

Hoy **22 de abril 2024** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

F.R.

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7b7fa50c0dc598894a8ecb22c0f64f23c6d0268b38dcf40755a1c6046156a17**

Documento generado en 19/04/2024 08:28:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-01520-00

ASUNTO: Requiere parte demandante, so pena de aplicar artículo 317 CGP

Allegada la respuesta de Transunión (archivo 11 cuaderno medidas) y pendiente de continuar con el trámite del proceso, se requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, solicite nuevas medidas o proceda a notificar a la parte demandada del auto que libra orden de pago, de lo cual deberá allegar constancia a este despacho. so pena de aplicar las sanciones establecidas en el artículo 317 CGP.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ.
JUEZ

F.M

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # ___59_____

Hoy 22 de abril de 2024 a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN

CEC/DETADTA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3aef93ed1d3e3fd9ced8dea88e5ca875f2c1c8ea22df64590ab8ecd50a752ac**

Documento generado en 19/04/2024 08:28:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

INTERLOCUTORIO: Nro. 640

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-01547-00

ASUNTO: Resuelve recurso de reposición – no repone

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora en contra del auto del 28 de noviembre de 2023 (archivo 07), mediante el cual se negó mandamiento ejecutivo. Para lo cual el Despacho se permite realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

Dentro del término oportuno, la parte demandante, presentó recurso de reposición (archivo 08), del 28 de noviembre de 2023 (archivo 07), mediante el cual se negó mandamiento ejecutivo, expresando básicamente que el título allegado, si cumple con los requisitos mencionados en el artículo 7º literal a) de la ley 527 de 1999, que dicho título valor fue suscrito de manera digital y electrónicamente, indicando que en el mundo digital, la firma manuscrita se suple por la denominada firma electrónica o digital, argumentando frente a la autenticidad y verificación de esta, que es aquella cuya creación implica el uso de medios informáticos y que garantiza la autenticidad, la confiabilidad y la suficiencia de la evidencia; esto es, que se utilice un método confiable que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos, vincularlo con el contenido de lo firmado y que dicho documento pueda ser almacenado y reproducido sin que sea adulterado o modificado.

Así mismo, frente al tema de la certificación por parte de la ONAC, de la entidad que certifica la firma electrónica, indicó, que su motivo de inconformidad radica en que para su entender, el despacho desconoce la vigencia y aplicación de la Ley 527 de 1999 y el Decreto 2364 de 2012, disposiciones normativas que hacen énfasis en la creación de documentos electrónicos y firma electrónica, los cuales gozan de toda validez jurídica en el ordenamiento colombiano y provee a los pagarés electrónicos un método confiable y apropiado; no siendo un requisito que la firma electrónica deba estar certificada por el ORGANISMO NACIONAL DE ACREDITACIÓN DE COLOMBIA – ONAC –.

Para finalizar su sustento, indica que el despacho está teniendo un uso de ritual, manifiesto y para ello cita la SU SU-061-18.

Para resolver el presente recurso y para mayor claridad del recurrente, se tomarán los dos puntos por los cuales se denegó el mandamiento y frente a los cuales la parte actora presentó su inconformidad:

1. Verificación de la validez del documento (validez de la firma electrónica):

Frente a este punto, es necesario indicar, que el artículo 7 de la Ley 527 de 1999, el cual fue reglamentado por el Decreto Nacional 2364 de 2012, establece:

"ARTICULO 7o. FIRMA. Cuando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si:

- a) Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación;
- b) Que el método sea tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas simplemente prevén consecuencias en el caso de que no exista una firma."

Además, el decreto reglamentario estableció:

"Artículo 1º. Definiciones. Para los fines del presente decreto se entenderá por:

1. Acuerdo sobre el uso del mecanismo de firma electrónica: Acuerdo de voluntades mediante el cual se estipulan las condiciones legales y técnicas a las cuales se ajustarán las partes para realizar comunicaciones, efectuar transacciones, crear documentos electrónicos o cualquier otra actividad mediante el uso del intercambio electrónico de datos.
2. Datos de creación de la firma electrónica: Datos únicos y personalísimos, que el firmante utiliza para firmar.
3. Firma electrónica. Métodos tales como, códigos, contraseñas, datos biométricos, o claves criptográficas privadas, que permite identificar a una persona, en relación con un mensaje de datos, siempre y cuando el mismo sea confiable y apropiado respecto de los fines para los que se utiliza la firma, atendidas todas las circunstancias del caso, así como cualquier acuerdo pertinente.
4. Firmante. Persona que posee los datos de creación de la firma y que actúa en

nombre propio o por cuenta de la persona a la que representa.

Artículo 2°. *Neutralidad tecnológica e igualdad de tratamiento de las tecnologías para la firma electrónica. Ninguna de las disposiciones del presente decreto será aplicada de modo que excluya, restrinja o prive de efecto jurídico cualquier método, procedimiento, dispositivo o tecnología para crear una firma electrónica que cumpla los requisitos señalados en el artículo 7° de la Ley 527 de 1999.*

Artículo 3°. *Cumplimiento del requisito de firma. Cuando se exija la firma de una persona, ese requisito quedará cumplido en relación con un mensaje de datos si se utiliza una firma electrónica que, a la luz de todas las circunstancias del caso, incluido cualquier acuerdo aplicable, sea tan confiable como apropiada para los fines con los cuales se generó o comunicó ese mensaje.*

Artículo 4°. *Confiable de la firma electrónica. La firma electrónica se considerará confiable para el propósito por el cual el mensaje de datos fue generado o comunicado si:*

- 1. Los datos de creación de la firma, en el contexto en que son utilizados, corresponden exclusivamente al firmante.*
- 2. Es posible detectar cualquier alteración no autorizada del mensaje de datos, hecha después del momento de la firma.*

Artículo 5°. *Efectos jurídicos de la firma electrónica. La firma electrónica tendrá la misma validez y efectos jurídicos que la firma, si aquella cumple con los requisitos establecidos en el artículo 3° de este decreto.*

En este mismo sentido la Ley 527 de 1999, en su artículo 28 establece:

ARTICULO 28. ATRIBUTOS JURIDICOS DE UNA FIRMA DIGITAL. *Cuando una firma digital haya sido fijada en un mensaje de datos se presume que el suscriptor de aquella tenía la intención de acreditar ese mensaje de datos y de ser vinculado con el contenido del mismo.*

PARAGRAFO. *El uso de una firma digital tendrá la misma fuerza y efectos que el uso de una firma manuscrita, si aquélla incorpora los siguientes atributos:*

- 1. Es única a la persona que la usa.*
- 2. Es susceptible de ser verificada.***
- 3. Está bajo el control exclusivo de la persona que la usa.*
- 4. Está ligada a la información o mensaje, de tal manera que, si éstos son cambiados, la firma digital es invalidada.*
- 5. Está conforme a las reglamentaciones adoptadas por el Gobierno Nacional.”*

El anterior artículo, fue regulado por el Decreto nacional 1747 de 2000, el cual a su vez fue derogado por el Decreto 333 de 2014.

Aclarado lo anterior, en la resolución del presente recurso el despacho nuevamente procedió con la verificación y validez de la firma, pero esta vez no a través de la aplicación de pdf Adobe acrobat, sino mediante la página <https://consulta.autenticsign.com/looking-for-document>, ingresando el correspondiente Id. del documento, pudiendo así verificar el documento firmado y la certificación de la firma dada por AutenTIC Latam S.A.S., como operador del servicio online autenticsign.com.

Dado lo anterior, se puede concluir que se cumple con el requisito de validez y verificación de la firma, sin embargo, no se cumple con el punto que se pasa a tratar.

2. Certificación de entidad autorizada por la ONAC:

Como se indicó anteriormente, si bien se pudo verificar la firma, y se allegó un certificado de la firma, lo cierto es que dicho certificado fue emitido por la entidad AutenTIC Latam S.A.S., como operador del servicio online autenticsign.com, entidad que como se indicó en la providencia recurrida, no está acreditada por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia – ONAC-, por lo que se hace necesario indicarle a la recurrente, que al momento de exigir tal requisito, el despacho no está incurriendo en un ritual manifiesto, por el contrario, está dando cumplimiento a una ley, bastante regulada en la actualidad a través de sus decretos reglamentarios, por lo que tampoco se estaría desconociendo por parte de este despacho tales normativas, por el contrario pareciera que la recurrente, da una interpretación normativa diferente, por ello se hace necesario indicarle, que en principio la ley 527 de 1999, desde su artículo 2, estableció:

*"(...) **d) Entidad de Certificación.** Es aquella persona que, autorizada conforme a la presente ley, está facultada para emitir certificados en relación con las firmas digitales de las personas, ofrecer o facilitar los servicios de registro y estampado cronológico de la transmisión y recepción de mensajes de datos, así como cumplir otras funciones relativas a las comunicaciones basadas en las firmas digitales;
(...)"*

Así mismo, el artículo 29 de la norma citada anteriormente, el cual fue modificado por el artículo 160 del Decreto Nacional 19 de 2012, estipula:

"ARTÍCULO 160. CARACTERÍSTICAS Y REQUERIMIENTOS DE LAS

ENTIDADES DE CERTIFICACIÓN. El artículo 29 de la Ley 527 de 1999, quedará así:

"Artículo 29. Características y requerimientos de las entidades de certificación. Podrán ser entidades de certificación, las personas jurídicas, tanto públicas como privadas, de origen nacional o extranjero y las cámaras de comercio, que cumplan con los requerimientos **y sean acreditados por el Organismo Nacional de Acreditación conforme a la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional.** El Organismo Nacional de Acreditación de Colombia suspenderá o retirará la acreditación en cualquier tiempo, cuando se establezca que la entidad de certificación respectiva no está cumpliendo con la reglamentación emitida por el Gobierno Nacional, con base en las siguientes condiciones:

- a. Contar con la capacidad económica y financiera suficiente para prestar los servicios autorizados como entidad de certificación;
- b. Contar con la capacidad y elementos técnicos necesarios para la generación de firmas digitales, la emisión de certificados sobre la autenticidad de las mismas y la conservación de mensajes de datos en los términos establecidos en esta ley;
- c. Los representantes legales y administradores no podrán ser personas que hayan sido condenadas a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos; o que hayan sido suspendidas en el ejercicio de su profesión por falta grave contra la ética o hayan sido excluidas de aquélla. Esta inhabilidad estará vigente por el mismo período que la ley penal o administrativa señale para el efecto."

Dado lo anterior, es clara la norma al indicar que se exige una certificación de la entidad que en efecto certifique la firma digital, y que dicha certificación debe ser acreditada por un Organismo Nacional de Acreditación, que para el caso en Colombia ese organismo actualmente es la Organismo Nacional de Acreditación de Colombia – ONAC.

De esta guisa, se crea la necesidad de que existan establecimientos que certifiquen la validez de esas firmas, y por ende, emitan un **certificado** en tal sentido, los cuales son manifestaciones hechas como resultado de la verificación que se efectúa sobre la autenticidad, veracidad y legitimidad de las claves criptográficas y la integridad de un mensaje de datos es por ello que el artículo 35 de la citada ley, señala los requisitos que debe contener tal certificado, estableciendo:

"ARTÍCULO 35. Contenido de los certificados. Un certificado emitido por una entidad de certificación autorizada, **además de estar firmado digitalmente por ésta,** debe contener por lo menos lo siguiente:

1. Nombre, dirección y domicilio del suscriptor.
2. Identificación del suscriptor nombrado en el certificado.
3. El nombre, la dirección y el lugar donde realiza actividades la entidad de certificación.
4. La clave pública del usuario.
5. La metodología para verificar la firma digital del suscriptor impuesta en el mensaje de datos.
6. El número de serie del certificado.
7. Fecha de emisión y expiración del certificado”.

Atendiendo entonces lo manifestado por el legislador, en el anterior marco normativo, se observa cómo frente a la solicitud de certificación de la entidad AUTENTIC LATAM S.A.S., por parte de la ONAC, es preciso indicar que las entidades a la fecha certificadas por la ONAC, según consulta realizada en la página del Directorio Oficial de Acreditados (DOA), en el link <https://onac.org.co/directorio-de-acreditados/>, son las siguientes:

The screenshot shows the ONAC website's search results for digital certification entities. The table lists 10 entities, all of which are accredited in Bogotá D.C. The table columns are: Razón Social, Norma Acreditada, Esquema, Código Acreditación, Estado, Ciudad, and PDF. The entities listed are: EDICOM S.A.S., GESTION DE SEGURIDAD ELECTRONICA S.A. - SIGLA GSE S.A., LLEIDA S.A.S., CAMERFIRMA COLOMBIA S.A.S., PKI SERVICES S.A.S., THOMAS SIGNE SOLUCIONES TECNOLOGICAS GLOBALES S.A.S. - THOMAS SIGNE S.A.S., ANDES SERVICIO DE CERTIFICACION DIGITAL S.A., SOCIEDAD CAMERAL DE CERTIFICACION DIGITAL - CERTICAMARA S.A., OLIMPIA IT S.A.S., and VALID SOLUCOES E SERVICOS DE SEGURANCA EM MEIOS DE PAGAMENTO E IDENTIFICACAO Sigla: VALID SUCURSAL COLOMBIA.

Razón Social:	Norma Acreditada:	Esquema:	Código Acreditación:	Estado:	Ciudad:	PDF:
EDICOM S.A.S	CEA-3.0-07 V2	Entidades Certificación Digital (ECD)	16-ECD-005	Acreditado	Bogotá D.C.	
GESTION DE SEGURIDAD ELECTRONICA S.A. - SIGLA GSE S.A	CEA-3.0-07 V2	Entidades Certificación Digital (ECD)	16-ECD-001	Acreditado	Bogotá D.C.	
LLEIDA S.A.S.	CEA-3.0-07 V2	Entidades Certificación Digital (ECD)	22-ECD-009	Acreditado	Bogotá D.C.	
CAMERFIRMA COLOMBIA S.A.S	CEA 3.0-07 V2	Entidades Certificación Digital (ECD)	19-ECD-001	Acreditado	Bogotá D.C.	
PKI SERVICES S.A.S	CEA-3.0-07 V-02	Entidades Certificación Digital (ECD)	20-ECD-004	Acreditado	Bogotá D.C.	
THOMAS SIGNE SOLUCIONES TECNOLOGICAS GLOBALES S.A.S. - THOMAS SIGNE S.A.S	CEA-3.0-07 V2	Entidades Certificación Digital (ECD)	18-ECD-001	Acreditado	Bogotá D.C.	
ANDES SERVICIO DE CERTIFICACION DIGITAL S.A	CEA 3.0-07 V2	Entidades Certificación Digital (ECD)	16-ECD-004	Acreditado	Bogotá D.C.	
SOCIEDAD CAMERAL DE CERTIFICACION DIGITAL - CERTICAMARA S.A.	CEA 3.0-07 V2.	Entidades Certificación Digital (ECD)	16-ECD-002	Acreditado	Bogotá D.C.	
OLIMPIA IT S.A.S	CEA-3.0-07 V2	Entidades Certificación Digital (ECD)	21-ECD-001	Acreditado	Bogotá D.C.	
VALID SOLUCOES E SERVICOS DE SEGURANCA EM MEIOS DE PAGAMENTO E IDENTIFICACAO Sigla: VALID SUCURSAL COLOMBIA	CEA-3.0-07 V2	Entidades Certificación Digital (ECD)	20-ECD-001	Acreditado	Bogotá D.C.	

En virtud de lo anterior, se puede advertir que no se evidencia **la certificación para AUTENTIC LATAM S.A.S.**, expedida por alguna de las entidades mencionadas en el inciso anterior, donde se acredite de la existencia de las firmas digitales de los deudores, siendo este un requisito indispensable que debe presentar la firma digital.

En ese sentido, teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, el despacho no acogerá los argumentos planteados por el recurrente.

En virtud de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia del 28 de noviembre de 2023, por medio de la cual denegó el mandamiento ejecutivo, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.R.

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 59

Hoy **22 DE ABRIL DE 2024** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02bbb3d88281b6286ce9311c283a8c03fe276d0a1a6d5818484d30be3d2aab02**

Documento generado en 19/04/2024 08:28:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

INTERLOCUTORIO: Nro. 645

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-01634-00

ASUNTO: incorpora pone en conocimiento - resuelve recurso de reposición – no repone
- apelación improcedente

Se incorpora al expediente y se pone en conocimiento las respuestas allegadas por parte del RUNT y de transición al cuaderno de medidas (archivos 04 y 05).

De otro lado, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora en contradel auto del 11 de enero de 2024 (archivo 06), mediante el cual se negó mandamiento ejecutivo por una factura y se libró por las demás. Para lo cual el Despacho se permite realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

Estando dentro del término legal otorgado, la parte demandante presenta recurso de reposición y en subsidio el de apelación (archivo 07) en contra la providencia que libró mandamiento de pago, aduciendo básicamente lo siguiente, *"es cierto que las facturas a que se rechaza la demanda no cuentan con acuse de recibo, es importante indicar que las mismas fueron aceptadas tácitamente por el demandado; situación que se informa en el escrito ejecutivo, así mismo, **se aportó la representación gráfica de las facturas expedidas por la DIAN de cada una de las facturas.**"*. Negrilla y subrayado del recurrente.

Ahora bien, por su parte, el recurrente sostiene su reparo frente a la decisión indicando básicamente, que, la factura fue aceptada tácitamente, sin embargo, se hace necesario indicarle a la memorialista, que no solo fue por la aceptación tácita que se denegó el mandamiento ejecutivo, también por la falta de prueba del envío del bien o servicio.

Expuesto lo anterior, volviendo al tema central del porque se denegó el mandamiento ejecutivo, es entonces menester resaltar que una cosa es la aceptación de la obligación contenida en la factura cambiaria, figura jurídica regulada por el legislador en el Art. 773 del C.Co y que corresponde básicamente a la manifestación expresa o tácita del

deudor para obligarse conforme el texto del documento y otra muy diferente es el cumplimiento de los requisitos formales de dichas facturas del Art. 774 ibídem, entre ellos la fecha de la recepción de la factura por parte de su deudor.

De la misma manera, el Decreto 1154 de 2020 artículo 2.2.2.53.2. N°9 que conceptúa tal factura electrónica como: "*Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, **entregada y aceptada**, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y **que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.***" Negrilla y subrayada del Despacho.

Para el caso en estudio, la factura denegada no sólo no tiene la fecha y firma de quien recibe la misma, conforme exige el 774 °N2 que señala como requisito de la factura: "*2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*", sino que tampoco consta en los títulos, la aceptación tácita contenida en el Decreto 3327 de 2009 en su artículo 5 numeral 3ro establece que: "*En el evento en que operen los **presupuestos de la aceptación tácita**, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá incluir en la factura original y bajo la gravedad de juramento, **una indicación de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita**, teniendo en cuenta para el efecto la fecha de recibo señalada en el numeral anterior*".

Ahora bien, frente al tema de la aceptación, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia reciente indicó al momento de referirse a los requisitos sustanciales de la factura electrónica de venta como título valor, los siguientes:

*"i) La mención del derecho que en el título se incorpora, (ii) La firma de quien lo crea, esto es, la del vendedor o prestador del servicio, (iii) La fecha de vencimiento, (iv) El recibido de la factura (fecha, datos o firma de quien recibe), (v) El recibido de la mercancía o de la prestación del servicio, y vi) **su aceptación, la cual puede ser expresa o tácita, dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción de la mercancía¹**".* Negrilla y subrayado del despacho.

Determinando así en la sentencia antes citada:

"Es deber de los adquirentes confirmar el recibido de la factura electrónica de venta y de los bienes o servicios adquiridos, así como aceptarla expresamente,

¹ STC11618-2023 - veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
Radicación nº 05000-22-03-000-2023-00087-01- M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

mediante mensaje electrónico remitido al emisor, a través del sistema de facturación. Por tanto, cuando dichos eventos se hayan realizado por ese medio, podrán acreditarse a través de su evidencia en la respectiva plataforma, sin perjuicio de la posibilidad de demostrarlos a través de otras probanzas que den cuenta de su existencia, atendiendo la forma en que fueron generados.

Si la aceptación fue tácita y el emisor de la factura pudo generarla en el sistema de facturación, se aportará la evidencia de esa circunstancia. **En caso contrario, bastará que el ejecutante demuestre los supuestos que la originaron e informe en la demanda ejecutiva sobre su ocurrencia**". Subrayado fuera de texto.

Así mismo, continuó indicando la Corte en la sentencia referida:

"si se trata de una factura que fue entregada al adquirente mediante impresión de su representación gráfica y allí consta su recepción, dicho documento será evidencia de ese hecho. Y si la factura se entregó por medio de correo electrónico, serán relevantes las probanzas del envío o recepción del respectivo mensaje de datos.

*Si la aceptación fue tácita y el emisor de la factura pudo generarla en el sistema de facturación, se aportará la evidencia de esa circunstancia. En caso contrario, bastará que el ejecutante demuestre los supuestos que la originaron e informe en la demanda ejecutiva sobre su ocurrencia. **Ello, porque la aceptación tácita como requisito de la factura electrónica de venta sólo depende de que el adquirente haya recibido la factura, como las mercancías o el servicio** por el cual se libró el documento. De manera que al interesado, con miras a obtener mandamiento de pago, sólo le incumbe acreditar dichos eventos y noticiar al juez respecto de la configuración de dicha figura, sin perjuicio del debate que con posterioridad pueda suscitarse con ocasión de la intervención del convocado".* Negritas y subrayado fuera de texto.

Con fundamento en lo anterior y analizando la factura electrónica BM-1496 allegada para el cobro, observa este despacho que la misma, en primer lugar no cumple con el presupuesto indicado por la norma y tampoco lo referido por la Corte en la reciente sentencia, pues la aceptación tácita según lo expuesto se da con los eventos para lo cual como indicó la Corte Si la aceptación fue tácita y el emisor de la factura pudo generarla en el sistema de facturación, se aportará la evidencia de esa circunstancia .

Ahora bien, viene el siguiente presupuesto analizado e indicado por la Corte en la misma sentencia y es que el actor deberá indicar tal situación en los hechos de la demanda y adicional cumplir con lo siguiente, *si la factura se entregó por medio de correo*

electrónico, **serán relevantes las probanzas del envío o recepción del respectivo mensaje de datos,** presupuesto que tampoco es el caso, pues si bien el actor lo manifiesta en los hechos segundo y tercero, no dejó plasmado el hecho de la **aceptación tácita,** y mucho menos probó mediante prueba sumaria el envío y la recepción del mensaje de datos, por lo que es claro que la factura electrónica allegada para el cobro y la cual no fue librada, no reúnen todos los requisitos sustanciales de la factura electrónica como título valor, como si lo reunían las demás facturas.

En ese sentido, teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, el despacho no acogerá los argumentos planteados por el recurrente y mucho menos procederá a reponer la providencia recurrida, pues se dio estricto cumplimiento a lo consagrado en los Art. 422 y 430 del C. G del P., en concordancia con el art. 773 del C.Co.

Por último, teniendo en cuenta que el presente proceso es de mínima cuantía, dado que el valor capital solicitado contenido en las tres facturas así:

- Factura BM-1325 - \$1.260.000
- Factura BM-1413 - \$1.260.000
- Factura BM-1496 - \$1.260.000

Si le sumamos los intereses solicitados, desde el día de vencimiento a la fecha de presentación de la demanda 28 de noviembre de 2023, los intereses serían \$1.612.759, para un total de \$5.392.759, como se evidencia en la siguiente liquidación

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO		
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable	capitales, cuotas u otros	Capital liquidable	Días	Intereses
25-ago-22	31-ago-22		1,5		0,00	0,00		0,00
25-ago-22	31-ago-22	22,21%	2,43%	2,425%	1.260.000,00	1.260.000,00	6	6.111,36
1-sep-22	29-sep-22	23,50%	2,55%	2,548%		1.260.000,00	29	31.037,26
30-sep-22	30-sep-22	23,50%	2,55%	2,548%	1.260.000,00	2.520.000,00	1	2.140,50
1-oct-22	6-oct-22	24,61%	2,65%	2,653%		2.520.000,00	6	13.370,25
7-oct-22	31-oct-22	24,61%	2,65%	2,653%	1.260.000,00	3.780.000,00	24	80.221,53
1-nov-22	30-nov-22	25,78%	2,76%	2,762%		3.780.000,00	30	104.397,59
1-dic-22	31-dic-22	27,64%	2,93%	2,933%		3.780.000,00	30	110.851,04
1-ene-23	31-ene-23	28,84%	3,04%	3,041%		3.780.000,00	30	114.952,92
1-feb-23	28-feb-23	30,18%	3,16%	3,161%		3.780.000,00	30	119.477,88
1-mar-23	31-mar-23	30,84%	3,22%	3,219%		3.780.000,00	30	121.685,54
1-abr-23	30-abr-23	31,39%	3,27%	3,268%		3.780.000,00	30	123.514,81
1-may-23	31-may-23	30,27%	3,17%	3,169%		3.780.000,00	30	119.779,74
1-jun-23	30-jun-23	29,76%	3,12%	3,123%		3.780.000,00	30	118.065,82
1-jul-23	31-jul-23	29,36%	3,09%	3,088%		3.780.000,00	30	116.715,74
1-ago-23	31-ago-23	28,75%	3,03%	3,033%		3.780.000,00	30	114.646,92
1-sep-23	30-sep-23	28,03%	2,97%	2,968%		3.780.000,00	30	112.189,37
1-oct-23	31-oct-23	26,53%	2,83%	2,831%		3.780.000,00	30	107.013,98
1-nov-23	28-nov-23	25,52%	2,74%	2,738%		3.780.000,00	28	96.586,96
Resultados >>						3.780.000,00		1.612.759,22
SALDO DE CAPITAL								3.780.000,00
SALDO DE INTERESES								1.612.759,22
TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS								\$5.392.759,22

Y para el año 2023 la mínima cuantía va hasta \$46.400.000, por lo que de conformidad con lo preceptuado en el Código General del Proceso artículo 25 inciso segundo y el

artículo 26 numeral 1, el recurso de apelación propuesto de manera subsidiaria es improcedente.

En virtud de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la providencia del 11 de enero de 2024, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: Negar el recurso de apelación propuesto de manera subsidiaria por improcedente.

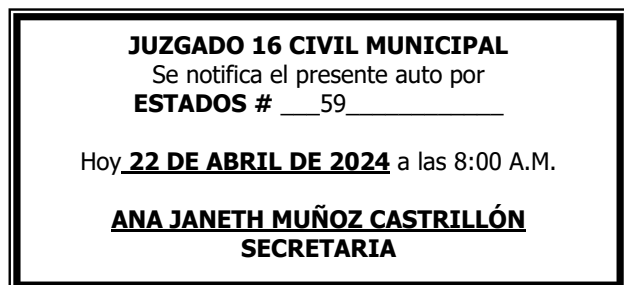
NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.



Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9681173b17d6f7e0f9052bcf60666087fb0f208ff2d849631d670d075bfc1316**

Documento generado en 19/04/2024 08:28:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

INTERLOCUTORIO: No. 803

RADICADO: 05001-40-03-016-2024-00254-00

ASUNTO: Libra – niega mandamiento – ordena emplazar – requiere parte demandante so pena de desistimiento tácito

Cumplidos los requisitos exigidos por el despacho, como quiera que el documento aportado como base de recaudo (certificado de cuotas de administración), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en la Ley 675 de 2001 en concordancia con los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a librar mandamiento de pago en la forma que considere legal, conforme lo dispone el artículo 430 de la codificación en cita, así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en favor de **URBANIZACIÓN CANTARES TORRE 1 ETAPA 2 PH**, y en contra de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** de **ROSA ADELA MONSALVE ZAPATA**, y de **MARLEYI DEL SOCORRO MONSALVE ZAPATA** y **ANGELA MARIA MONSALVE ZAPATA** en su calidad de herederas determinadas de la señora **ROSA ADELA MONSALVE ZAPATA**, por las siguientes sumas de dinero:

Conceptos	Fecha de exigibilidad			Valor
	Día	Mes	Año	
Cuotas de administración	5	Marzo	2021	\$ 20.000
Cuotas de administración	5	Abril	2021	\$ 20.000
Cuotas de administración	5	Mayo	2021	\$ 20.000
Cuotas de administración	5	Junio	2021	\$ 20.000
Cuotas de administración	5	Julio	2021	\$ 20.000
Cuotas de administración	5	Agosto	2021	\$ 20.000
Cuotas de administración	5	Septiembre	2021	\$ 20.000
Cuotas de administración	5	Octubre	2021	\$ 20.000
Cuotas de administración	5	Noviembre	2021	\$ 20.000
Cuotas de administración	5	Diciembre	2021	\$ 20.000
Cuotas de administración	5	Enero	2022	\$ 20.000
Cuotas de administración	5	Febrero	2022	\$ 20.000
Cuotas de administración	5	Marzo	2022	\$ 20.000
Cuotas de administración	5	Abril	2022	\$ 20.000
Cuotas de administración	5	Mayo	2022	\$ 20.000
Cuotas de administración	5	Junio	2022	\$ 20.000
Cuotas de administración	5	Julio	2022	\$ 20.000
Cuotas de administración	5	Agosto	2022	\$ 20.000
Cuotas de administración	5	Septiembre	2022	\$ 20.000
Cuotas de administración	5	Octubre	2022	\$ 20.000
Cuotas de administración	5	Noviembre	2022	\$ 20.000
Cuotas de administración	5	Diciembre	2022	\$ 20.000
Cuotas de administración	5	Enero	2023	\$ 20.000
Cuotas de administración	5	Febrero	2023	\$ 20.000
Cuotas de administración	5	Marzo	2023	\$ 20.000
Cuotas de administración	5	Abril	2023	\$ 20.000
Cuotas de administración	5	Mayo	2023	\$ 20.000
Cuotas de administración	5	Junio	2023	\$ 20.000

Concepto	Fecha de exigibilidad			Valor
	Día	Mes	Año	
Multa	7	Septiembre	2021	\$ 200.000
Multa	2	Julio	2022	\$ 200.000
Multa	3	Julio	2022	\$ 200.000
Multa	24	Septiembre	2022	\$ 200.000
Multa	26	Septiembre	2022	\$ 200.000
Multa	22	Abril	2023	\$ 200.000
Multa	23	Abril	2023	\$ 200.000
Multa	29	Mayo	2023	\$ 200.000
Multa	12	Junio	2023	\$ 200.000
Cuota extraordinaria	5	Junio	2023	\$ 288.500

- Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que se sigan generando, más los intereses moratorios individuales para cada cuota desde el día siguiente a su exigibilidad y hasta el pago total de la obligación, siempre que estén debidamente certificadas por el administrador.

SEGUNDO. Negar mandamiento sobre la suma descrita por concepto de **cuota por daño de fachada**, toda vez que la misma no se encuentra contemplada para reclamarse de manera ejecutiva, de conformidad al artículo 48 de la Ley 675 de 2001.

TERCERO. Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

CUARTO: Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos establecidos por la Ley 2213 de 2022.

Señor abogado si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo. Ahora, de optar por la notificación conforme lo establece la Ley 2213 de 2022, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

- a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.
- b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO. Ordenar la notificación de la parte demandada en los términos previstos en los artículos 290 y siguientes del C.G.P., advirtiéndole que cuentan con cinco (5) días para pagar y con diez (10) días para proponer medios de defensa, para lo cual se le hará entrega de las copias aportadas con tal fin.

SEXTO: Se exhorta a la parte accionada, para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *"la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla"*¹.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados *"Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales"*, y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 *"Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad."*

SÉPTIMO. Téngase en cuenta que el(la) abogado(a) **SANDRA MILENA ECHEVERRY LONDOÑO** actúa a favor de la parte ejecutante, según el poder otorgado.

OCTAVO. se ordena **EL EMPLAZAMIENTO** de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** de **ROSA ADELA MONSALVE ZAPATA**, en la forma y términos establecidos en los artículos 108 y 293 del C.G. del P.

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

De conformidad con el Art. 10 de la Ley 2213 de 2022, procédase con la correspondiente inscripción en el Registro Nacional de Emplazados **sin necesidad de publicación de edicto.**

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la inscripción del emplazamiento en la base de datos dispuesta para ello.

NOVENO. Se requiere a la parte actora, para que allegue los registros civiles de nacimiento de las herederas determinadas o en todo caso allegue la prueba sumaria de la respuesta negativa a las peticiones incoadas.

Para tal efecto se le confiere el término de (30) días contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia. Si dentro del término indicado la parte no ha cumplido con las cargas procesales impuestas se procederá conforme al Art. 317 del Código General del Proceso a decretar la terminación de la demanda por desistimiento tácito.

DÉCIMO. Se advierte que la parte actora que deberá conservar bajo su custodia el original del título aportado para el cobro y disponible para allegar a este plenario cuando así lo requiera el Despacho, asimismo, deberá presentarlo de manera personal cuando termine el proceso, a efectos de la nota de desglose.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.R.

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u>59</u></p> <p>Hoy 22 DE ABRIL DE 2024 a las 8:00 A.M.</p> <p><u>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</u> SECRETARIA</p>

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aeb75e00edae323d61893989a7238f47fe8a87c008c080225d89016a8cc0fb80**

Documento generado en 19/04/2024 08:28:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05001-40-03-016-2024-00254-00
Demandante	URBANIZACION CANTARES TORRE 1 ETAPA 2 PH NIT. 900.891.180
Demandados	- MARLEYI DEL SOCORRO MONSALVE ZAPATA C.C. 39.176.457 - ANGELA MARIA MONSALVE ZAPATA C.C. 43.841.473 - herederos indeterminados de la señora ROSA ADELA MONSALVE ZAPATA quien en vida se identificó con C.C. 32.321.589.
Asunto:	Requiere previo a embargo

Previo a decretar el embargo, se requiere a la parte actora para que indique los bienes muebles que pretende embargar, son propiedad de cuál de las demandadas.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # ____59____</p> <p>Hoy 22 DE ABRIL DE 2024 a las 8:00 A.M.</p> <p>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN SECRETARIA</p>
--

F.R.

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3c47527de04e7aec1579f152e802d059cfa143112ae4f1bdc12696dbadf0413**

Documento generado en 19/04/2024 08:28:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

INTERLOCUTORIO: Nro. 808
RADICADO: 05001-40-03-016-2024-00318-00
ASUNTO: Subsana - admite demanda – fija caución

Cumplidos los requisitos exigidos y toda vez que la presente demanda, se ajusta a lo dispuesto por los Artículos 17 numeral 4, 82 y 90 y s.s. del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 368 Ibídem, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda **VERBAL – Resolución Contrato-** incoada por **MARÍA CAMILA LONDOÑO MÁRQUEZ** en contra de **PROMOTORA INMOBILIARIA MADERA S.A.S.,** y **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA ACCIÓN FIDUCIARIA.**

SEGUNDO: Imprimir a la presente demanda el trámite **VERBAL** de **MENOR CUANTÍA** dispuesto en el artículo 368 y ss. Del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a la parte accionada, otorgándole el término de **veinte (20) días** para que conteste la demanda y para lo cual se le deberá entregar copia y anexos de la misma.

De optar por la notificación conforme el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

- a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.
- b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos. Además, deberá aportar la constancia de notificación en un formato que permita al juzgado verificar cuáles fueron los documentos enviados al destinatario.

d) Deberá aportar prueba de que el mensaje fue efectivamente recibido en la bandeja de entrada del correo del demandado, de conformidad con lo expresado por la Corte Constitucional en sentencia C 420 de 2020.

e) Deberá indicar los datos de contacto del juzgado como lo son el correo electrónico y el número WhatsApp que adelante se indicará.

f) Finalmente, si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo, demostrando además previamente la obtención del correo.

CUARTO: Se exhorta a la parte accionada para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *"la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla"*¹.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados *"Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales"*, y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 *"Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal"*

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.”

QUINTO: Se reconoce personería para actuar en representación judicial de la parte demandante al(la) **Dr.(a) MARÍA ALEYDY FLÓREZ BEDOYA**, de conformidad al poder allegado.

SEXTO: Previo a decretar la medida cautelar solicitada, se fija caución por la suma de \$23.514.982, conforme lo dispone el art. 590 del Código General del Proceso.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número **3014534860** mediante la aplicación **WhatsApp** en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

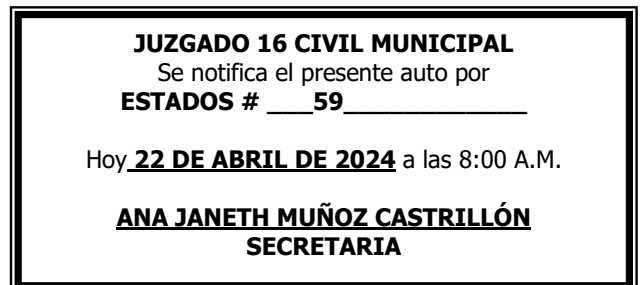
NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.



Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8738aef6bfc7a15fab449995c14d6743209431a6ee7c9c8810e88f95261ad88**

Documento generado en 19/04/2024 08:28:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

INTERLOCUTORIO: Nro. 807

RADICADO: 05001-40-03-016-2024-00342-00

ASUNTO: Subsana - admite demanda – requiere previo desistimiento tácito

Cumplidos los requisitos exigidos y toda vez que la presente demanda, se ajusta a lo dispuesto por los Artículos 82 y 90 y s.s. del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 368 y 390 *Ibíd*em, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda **VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL** incoada por **SEBASTIÁN ANDRÉS BOLÍVAR BENÍTEZ** en contra de **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**

SEGUNDO: Imprimir a la presente demanda el trámite **VERBAL** de **MENOR CUANTÍA** dispuesto en el artículo 368 y ss. Del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a la parte accionada, otorgándole el término de **veinte (20) días** para que conteste la demanda y para lo cual se le deberá entregar copia y anexos de la misma.

De optar por la notificación conforme el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

- a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.
- b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos. Además, deberá aportar la constancia de notificación en un formato que permita al juzgado verificar cuáles fueron los documentos enviados al destinatario.

d) Deberá aportar prueba de que el mensaje fue efectivamente recibido en la bandeja de entrada del correo del demandado, de conformidad con lo expresado por la Corte Constitucional en sentencia C 420 de 2020.

e) Deberá indicar los datos de contacto del juzgado como lo son el correo electrónico y el número WhatsApp que adelante se indicará.

f) Finalmente, si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo, demostrando además previamente la obtención del correo.

CUARTO: Se exhorta a la parte accionada para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *"la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla"*¹.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados *"Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales"*, y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 *"Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal"*

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.”

QUINTO: Se reconoce personería para actuar en representación judicial de la parte demandante al(la) **Dr.(a) JUAN ESTEBAN ROJAS USQUIANO.**

SEXTO: En vista de que no se pidieron medidas cautelares que deban perfeccionarse, se requiere al actor para que si a bien lo tiene solicite medidas cautelares o de lo contrario proceda con la notificación de los demandados.

Para tal efecto se le confiere el término de (30) días contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia. Si dentro del término indicado **la parte no ha cumplido con las cargas procesales impuestas** se procederá conforme al Art. 317 del Código General del Proceso a decretar la terminación de la demanda por desistimiento tácito.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número **3014534860** mediante la aplicación **WhatsApp** en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u>59</u></p> <p>Hoy <u>22 DE ABRIL DE 2024</u> a las 8:00 A.M.</p> <p><u>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</u> SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69cc4174266db53e424148488a36233c806c8e11843f1875342731745fc53950**

Documento generado en 19/04/2024 08:28:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

INTERLOCUTORIO: Nro. 806

RADICADO: 05001-40-03-016-2024-00361-00

ASUNTO: Subsana - admite demanda – requiere previo desistimiento tácito

Cumplidos los requisitos exigidos y toda vez que la presente demanda, se ajusta a lo dispuesto por los Artículos 17 numeral 4, 82 y 90 y s.s. del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 390 Ibídem, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda **VERBAL SUMARIO** - incoada por **ROSALBA DEL SOCORRO ACEVEDO PALACIO** en contra de **MARTA LUCIA CANO GARCÍA**.

SEGUNDO: Imprimir a la presente demanda el trámite **VERBAL SUMARIO** de **MÍNIMA CUANTÍA** dispuesto en el artículo 390 y ss. Del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a la parte accionada, otorgándole el término de **diez (10) días** para que conteste la demanda y para lo cual se le deberá entregar copia y anexos de la misma.

De optar por la notificación conforme el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

- a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.
- b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos. Además, deberá aportar la constancia de notificación en un formato que permita al juzgado verificar cuáles fueron los documentos enviados al destinatario.

d) Deberá aportar prueba de que el mensaje fue efectivamente recibido en la bandeja de entrada del correo del demandado, de conformidad con lo expresado por la Corte Constitucional en sentencia C 420 de 2020.

e) Deberá indicar los datos de contacto del juzgado como lo son el correo electrónico y el número WhatsApp que adelante se indicará.

f) Finalmente, si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo, demostrando además previamente la obtención del correo.

CUARTO: Se exhorta a la parte accionada para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *"la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla"*¹.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados *" Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales"*, y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 *" Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad."*

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

QUINTO: Se reconoce personería para actuar en representación judicial de la parte demandante al(la) **Dr.(a) BIBIANA VELÁSQUEZ ACEVEDO.**

SEXTO: En vista de que no se pidieron medidas cautelares que deban perfeccionarse, se requiere al actor para que si a bien lo tiene solicite medidas cautelares o de lo contrario proceda con la notificación de los demandados.

Para tal efecto se le confiere el término de (30) días contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia. Si dentro del término indicado **la parte no ha cumplido con las cargas procesales impuestas** se procederá conforme al Art. 317 del Código General del Proceso a decretar la terminación de la demanda por desistimiento tácito.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número **3014534860** mediante la aplicación **WhatsApp** en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

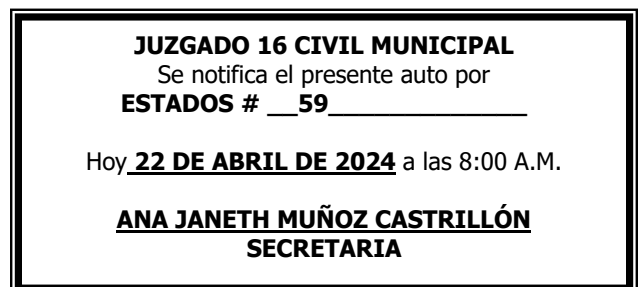
NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.



Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bff60f97a784928f03cf54b9f79dd791b231f0119091a764a226322d3c3b22f9**

Documento generado en 19/04/2024 08:28:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, diecinueve (19) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

**Radicado: 2024-00368
Asunto: Incorpora – Pone en Conocimiento**

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente solicitud de Medida Cautelar. Se pone en conocimiento a la parte actora que, mediante auto del 11 de marzo de 2024 se denegó Mandamiento de Pago. Lo anterior para los fines que considere pertinentes.

NOTIFÍQUESE

**Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ**

JC

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 59
Hoy 22 de abril de 2024 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8ff6345a22ef2a9392c0ad2bc0df54c172b2ae0f7a2372f509dcdeba48f2c86**

Documento generado en 19/04/2024 08:28:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 2024-00417
Asunto: Admite demanda-decreta pruebas
Interlocutorio Nro. 842

Como quiera que la presente demanda de se ajusta a los lineamientos del artículo 82 y ss, y los artículos 577 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Jurisdicción Voluntaria para la corrección del registro civil de nacimiento de la señora **MARÍA DIOSA DE JESÚS GIL GIL**.

SEGUNDO: Impartir a la presente solicitud el trámite reglado en el artículo 577 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar en representación del accionante al abogado **JHON HENRY TORO GALLO**.

CUARTO: De conformidad con el artículo 579 se dispone la práctica de las siguientes pruebas:

- **DOCUMENTALES:**

Se tendrán en su valor probatorio las pruebas documentales aportadas con la demanda.

- **DE OFICIO:**

Se ordena oficiar a la Notaría Única de Entrerrios Antioquia, para que aporte el documento que sirvió de antecedente registral del registro civil de nacimiento de la señora **MARÍA DIOSA DE JESÚS GIL GIL** identificada con cédula número 42.755.244

Se advierte al solicitante que de conformidad con la ley 2213 de 2022, corresponde al juzgado la remisión del oficio que será expedido, sin embargo, es el interesado el que debe velar para que se dé y se aporte al proceso una respuesta oportuna y de fondo.

QUINTO: Se requiere a la parte solicitante para que aporte certificado de nacido vivo de la señora **MARÍA DIOSA DE JESÚS GIL GIL** identificada con cédula número 42.755.244. como prueba de oficio

Incorporada esas pruebas se procederá con los trámites procesales subsiguientes.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NOR

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u> 59 </u> Hoy <u>22 de abril de 2024</u> a las 8:00 A.M. <u>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</u> SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84d6861eb52bc1d2b3863b2d500af216ddca51399d39fd310881c2f7a0356161**

Documento generado en 19/04/2024 10:15:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

INTERLOCUTORIO: Nro. 810

RADICADO: 05001-40-03-016-2024-00436-00

ASUNTO: Subsana - admite demanda – requiere previo desistimiento tácito

Cumplidos los requisitos exigidos y toda vez que la presente demanda, se ajusta a los presupuestos procesales de los artículos 82, 90, 384 y 368 S.S., del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda **VERBAL RESTITUCIÓN DE TENENCIA (contrato de comodato precario sobre bien inmueble)**, instaurada por **DANIELA LÓPEZ ESTRADA**, en contra del(la) señor(a) **MARÍA ROCÍO DEL SOCORRO ESTRADA SALDARRIAGA**.

SEGUNDO: Correr traslado a la parte demandada por el término de **veinte (20) días** (Art. 369 del C.G.P) para lo cual se le hará entrega de las copias de la demanda y los anexos aportados para tal fin.

TERCERO: Notificar este auto a la parte demandada como lo disponen los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso o en los términos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

De optar por la notificación electrónica deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.

b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos. Deberá tener en cuenta que la constancia de notificación que aporte al juzgado deberá permitir la apertura y verificación de los documentos que le fueron enviados con la notificación.

d) Deberá aportar prueba de que el mensaje fue efectivamente recibido en la bandeja de entrada del correo del demandado, de conformidad con lo expresado por la Corte Constitucional en sentencia C 420 de 2020.

e) Deberá indicar los datos de contacto del juzgado como lo son el correo electrónico y el número WhatsApp que adelante se indicará.

f) Finalmente, si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo, demostrando previamente la obtención del correo del destinatario.

CUARTO: El Despacho desde ya, se sirve requerir a la parte actora, a fin de que informe de manera oportuna al Despacho, si durante el curso del proceso, el contrato de comodato es terminado de manera unilateral, si el inmueble es desocupado o abandonado, esto a fin de que el actor pueda hacer uso de la restitución provisional contemplada en el numeral 8 del artículo 384 del Código General del Proceso.

QUINTO: Se reconoce personería para representar los intereses de la parte demandante al(la) abogado(a) **HÉCTOR MAURICIO ARISTIZÁBAL PEÑA.**

SEXTO: En vista de que no se pidieron medidas cautelares que deban perfeccionarse, se requiere al actor para que si a bien lo tiene solicite medidas cautelares o de lo contrario proceda con la notificación de los demandados.

Para tal efecto se le confiere el término de (30) días contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia. Si dentro del término indicado **la parte no ha cumplido con las cargas procesales impuestas** se procederá conforme al Art. 317 del Código General del Proceso a decretar la terminación de la demanda por desistimiento tácito.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número **3014534860** mediante la aplicación **WhatsApp** en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

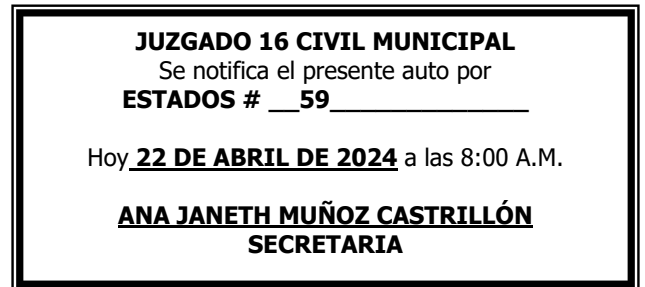
NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.



Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85d356f592a799f413e9a77efc4656e2aafd4b26576e9866ebe567b2252795b8**

Documento generado en 19/04/2024 08:28:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 2024-00468

Decisión: Libra mandamiento de pago

Interlocutorio Nro. 834

Como quiera que el título aportado como base de recaudo (letra de cambio), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 671 del Código de Comercio en concordancia con los artículos 82 y 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago a favor de **JORGE MARIO VÁSQUEZ MANJARRES** y en contra de **RINA MARÍA LEÓN ORTEGA** por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma **\$3.000.000** como capital representado en la letra de cambio presentada para el cobro, más los intereses moratorios sobre este valor causados desde el 01 de febrero de 2022 y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia conforme el art. 884 del C. Co.

SEGUNDO. Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO. Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos establecidos en el artículo de la Ley 2213 de 2022.

Señor abogado si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo. Ahora, de optar por la notificación conforme el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, deberá

tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.

b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO. Ordenar la notificación de la parte demandada en los términos previstos en los artículos 290 y siguientes del C.G.P., advirtiéndole que cuentan con cinco (5) días para pagar y con diez (10) días para proponer medios de defensa, para lo cual se le hará entrega de las copias aportadas con tal fin.

QUINTO: Se exhorta a la parte accionada, para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P., so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *“la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla”*¹.

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados " *Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales*", y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 " *Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.*"

SEXTO. Téngase en cuenta que el señor **JORGE MARIO VÁSQUEZ MAJARRES** actúa en causa propia.

SÉPTIMO. Se advierte que la parte actora que deberá conservar bajo su custodia el original del título aportado para el cobro y disponible para allegar a este plenario cuando así lo requiera el Despacho, asimismo, deberá presentarlo de manera personal cuando termine el proceso, a efectos de la nota de desglose.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

Jana

**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

Se notifica el presente auto por **ESTADOS No. _59_**

Hoy, 22 de abril de 2024 a las 8:00 a.m.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLON
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71f79da512fe4d4e3eac029deb11ade1bdd700a0647944be4b8a7dae353a131f**

Documento generado en 19/04/2024 08:28:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Radicado: 2024-00474
Decisión: inadmite
Interlocutorio Nro. 835**

De conformidad con los artículos 82 y siguientes, del C.G.P, se inadmite la presente demanda **EJECUTIVA**, para que dentro del **término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto**, la parte actora subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

1. Aportará el certificado de representación legal completo de la Propiedad Horizontal expedido por la Alcaldía de Medellín, #2 art. 84 y 85 del C. G. del P.

Por lo expuesto y conforme lo dispone los artículos 82,89 y 90 del C.G.P, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA**.

SEGUNDO: La parte actora subsanará el requisito exigido dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

Jana

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 59

Hoy 22 de abril de 2024 a las 8:00 a.m.
ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLON
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cee8315d94e795e7243f5cdb53f79186f0154074cdce65681c6da88a2929c2e6**

Documento generado en 19/04/2024 08:28:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 2024-00482
Decisión: Deniega mandamiento de pago.
Interlocutorio Nro. 838

Estudiada la presente demanda ejecutiva, encuentra el Despacho que el documento allegado como base del recaudo ejecutivo no abastece las exigencias legales para prestar mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, por ello es pertinente realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Acude la parte actora a presentar demanda ejecutiva con fundamento en una factura de venta electrónica, por lo que para contextualizar el tema, es preciso citar el Decreto 1154 de 2020 artículo 2.2.2.53.2. N°9 que conceptúa tal factura electrónica como: "Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan."

Igualmente, el Decreto 1154 de 2020, establece el procedimiento para la circulación de la factura electrónica como título valor y da paso para la aplicación del Decreto 2242 de 2015, el cual en su artículo 3 establece las condiciones para la expedición de la factura electrónica:

"Artículo 3º. Condiciones de expedición de la factura electrónica.
*Para efectos de control fiscal, la expedición (generación y entrega) de la factura electrónica deberá **cumplir las siguientes condiciones tecnológicas** y de contenido fiscal:*

1. Condiciones de generación:

a) Utilizar el formato electrónico de generación XML estándar establecido por la DIAN.

b) Llevar numeración consecutiva autorizada por la DIAN en las condiciones que esta señale.

c) Cumplir los requisitos señalados en el artículo 617 del Estatuto Tributario, salvo lo referente al nombre o razón social y NIT del impresor y la pre-impresión de los requisitos a que se refiere esta norma; y discriminar el impuesto al consumo, cuando sea del caso. Cuando el adquirente persona natural no tenga NIT deberá incluirse el tipo y número del documento de identificación.

d) Incluir firma digital o electrónica como elemento para garantizar autenticidad e integridad de la factura electrónica desde su expedición hasta su conservación, de acuerdo con la Ley 962 de 2005 en concordancia con la Ley 527 de 1999, el Decreto 2364 de 2012, el Decreto 333 de 2014 y las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, y de acuerdo con la política de firma que establezca la DIAN.

La firma digital o electrónica que se incluya en la factura electrónica como elemento tecnológico para el control fiscal podrá pertenecer:

- Al obligado a facturar electrónicamente.

- A los sujetos autorizados en su empresa.

- Al proveedor tecnológico, en las condiciones que acuerden, cuando sea expresamente autorizado por el obligado a facturar electrónicamente, para este efecto.

e) Incluir el Código Único de Factura Electrónica”

Aunado a ello, establece el artículo 2.2.2.5.4. del Decreto 1154 de 2020 que “Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, **una vez recibida**, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos.

1. *Aceptación expresa:* Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.

2. *Aceptación tácita:* Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

PARÁGRAFO 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia **de recibo electrónica**, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, **que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.- Subrayas fuera de texto.**

Lo que permite ver, que al igual que ocurre con el artículo 774 °N2 que señala como requisito de la factura: “2. La fecha de recibo de la factura, con indicación

del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.", tratándose de facturas electrónicas también es necesario tal constancia de recibido indicando el nombre o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

Incluso, para facilitar tal operación, el Decreto 2242 de 2015 **artículo 2°.N°4**. conceptúa la figura de Proveedor tecnológico el cual según el artículo citado es: *"Es la persona natural o jurídica que podrá prestar a los obligados a facturar electrónicamente y/o a los adquirentes **que opten por recibir la factura en formato electrónico de generación**, cuando unos u otros así lo autoricen, los servicios inherentes a la expedición de la factura electrónica, incluida la entrega del ejemplar a la DIAN como se indica en el artículo 7° del presente Decreto, **así como los servicios relacionados con su recibo, rechazo y conservación**. El proveedor tecnológico deberá surtir el proceso de autorización por parte de la DIAN previsto en el artículo 12 de este decreto"*.

Dicho proveedor tecnológico entonces deberá verificar e informar al emisor si el adquirente ha recibido efectivamente la factura electrónica, permitiendo tener certeza del recibo de esta.

Con fundamento en lo anterior, y dado que los títulos adosados carecen del evento de la aceptación tácita o expresa, como del recibo de la factura, debe negarse el mandamiento de pago al no reunirse los requisitos para ser factura electrónica.

FACTURA DE VENTA ELECTRÓNICA # FE-8

< Voltar

Factura electrónica

CUFE: 478190762135750775c3ade7956a885a19817a380ba762c268a49233e4229411115e646786581242a699f8d

Factura electrónica
Serie: FE
Folio: 8
Fecha de emisión de la Factura Electrónica: 28/06/2021
[Descargar PDF](#)

DATOS DEL EMISOR NIT: 901442529 Nombre: INGETRANSORTE ICT SAS	DATOS DEL RECEPTOR NIT: 901333356 Nombre: CONSORCIO MSE CAJAJARI FFE	TOTALES E IMPUESTOS IVA: \$131,247 Total: \$14,637,522
--	---	---

ESTADO EN EL REGISTRO DE FACTURAS ELECTRÓNICAS

Legítimo Tenedor actual: INGETRANSORTE ICT SAS

Factura Electrónica

Validaciones del documento

Documento validado por la DIAN.

Eventos de la factura electrónica

No tiene eventos asociados

FACTURA DE VENTA ELECTRÓNICA # FE-15

< Volver

Factura electrónica

CUFE: 14044bae1ba0109536711650f53e119ae59571603643a7419d3189fba000e0c0d7051e500952bee49094873

Factura electrónica
Serie: FE
Folio: 15
Fecha de emisión de la factura Electrónica: 15-01-2021
[Descargar EDE](#)

DIAN

DATOS DEL EMISOR NIT: 901442529 Nombre: INGETRANSPORTE ICT SAS	DATOS DEL RECEPTOR NIT: 901333356 Nombre: CONSORCIO MSE CANAAN PFE	TOTALES E IMPUESTOS IVA: \$274,312 Total: \$20,691,005
---	---	---

ESTADO EN EL REGISTRO DE FACTURAS ELECTRÓNICAS

Legítimo Tenedor actual: INGETRANSPORTE ICT SAS

Factura Electrónica

Validaciones del documento

Documento validado por la DIAN.

Eventos de la factura electrónica

No tiene eventos asociados.

FACTURA DE VENTA ELECTRÓNICA # FE-30

< Volver

Factura electrónica

CUFE: 9b621130f8e3bee41337e6546db4e18a09e9c3b0d65489030e610767c7468996e07622231c7a65775b3ae79

Factura electrónica
Serie: FE
Folio: 30
Fecha de emisión de la factura Electrónica: 16-11-2021
[Descargar EDE](#)

DIAN

DATOS DEL EMISOR NIT: 901442529 Nombre: INGETRANSPORTE ICT SAS	DATOS DEL RECEPTOR NIT: 901333356 Nombre: CONSORCIO MSE CANAAN PFE	TOTALES E IMPUESTOS IVA: \$0 Total: \$17,618,209
---	---	---

ESTADO EN EL REGISTRO DE FACTURAS ELECTRÓNICAS

Legítimo Tenedor actual: INGETRANSPORTE ICT SAS

Factura Electrónica

Validaciones del documento

Documento validado por la DIAN.

Eventos de la factura electrónica

No tiene eventos asociados.

FACTURA DE VENTA ELECTRÓNICA # FE-31

< Volver

Factura electrónica

CUFE: a51e61b746231c7ba0690262e07308c30f1225aa854e8a2a6264e45409e85c6a7096c27457a02994435622

Factura electrónica
Serie: FE
Folio: 31
Fecha de emisión de la factura Electrónica: 16-11-2021
[Descargar EDE](#)

DIAN

DATOS DEL EMISOR NIT: 901442529 Nombre: INGETRANSPORTE ICT SAS	DATOS DEL RECEPTOR NIT: 901333356 Nombre: CONSORCIO MSE CANAAN PFE	TOTALES E IMPUESTOS IVA: \$0 Total: \$6,985,400
---	---	--

ESTADO EN EL REGISTRO DE FACTURAS ELECTRÓNICAS

Legítimo Tenedor actual: INGETRANSPORTE ICT SAS

Factura Electrónica

Validaciones del documento

Documento validado por la DIAN.

Eventos de la factura electrónica

No tiene eventos asociados.

FACTURA DE VENTA ELECTRÓNICA # FE-36

< Volver

Factura electrónica

CUFE: 9f1404453190e1ad3a21c598bd860e30e61c09003279816236832ae1945915966c15054323035478129f72090d

Factura electrónica
Serie: FE
Folio: 36
Fecha de emisión de la factura Electrónica: 22-12-2021
[Descargar EDE](#)

DIAN

DATOS DEL EMISOR NIT: 901442529 Nombre: INGETRANSPORTE ICT SAS	DATOS DEL RECEPTOR NIT: 901333356 Nombre: CONSORCIO MSE CANAAN PFE	TOTALES E IMPUESTOS IVA: \$0 Total: \$12,693,209
---	---	---

ESTADO EN EL REGISTRO DE FACTURAS ELECTRÓNICAS

Legítimo Tenedor actual: INGETRANSPORTE ICT SAS

Factura Electrónica

Validaciones del documento

Documento validado por la DIAN.

Eventos de la factura electrónica

No tiene eventos asociados.

FACTURA DE VENTA ELECTRÓNICA # FE-37

< Inicio

Factura electrónica

CUFE: 66e4435424039a61576197456c40592c9f30561476b9b16cc96d8aa1e78555e493140e4171482ca84139

Factura electrónica
Serie: FE
Folio: 37
Fecha de emisión de la Factura Electrónica: 22-12-2021
[Descargar PDF](#)

DIAN

DATOS DEL EMISOR NIT: 901442028 Nombre: INGETRANSPORTE ICT SAS	DATOS DEL RECEPTOR NIT: 901333398 Nombre: CONSORCIO MAE CAJANAAN PFE	TOTALES E IMPUESTOS Iva: \$0 Total: \$3,294,000
---	---	--

ESTADO EN EL REGISTRO DE FACTURAS ELECTRÓNICAS

Legítimo Tenedor actual: INGETRANSPORTE ICT SAS

Factura Electrónica

Validaciones del documento

Documento validado por la DIAN.

Eventos de la factura electrónica

No tiene eventos asociados.

FACTURA DE VENTA ELECTRÓNICA # FE-40

< Inicio

Factura electrónica

CUFE: c85dec48d1160720f6ea82111e23e99526396201822506a2a885e18531441427a592a91c3c055998a0e10a63004

Factura electrónica
Serie: FE
Folio: 40
Fecha de emisión de la Factura Electrónica: 12-01-2022
[Descargar PDF](#)

DIAN

DATOS DEL EMISOR NIT: 901442028 Nombre: INGETRANSPORTE ICT SAS	DATOS DEL RECEPTOR NIT: 901333398 Nombre: CONSORCIO MAE CAJANAAN PFE	TOTALES E IMPUESTOS Iva: \$0 Total: \$3,149,000
---	---	--

ESTADO EN EL REGISTRO DE FACTURAS ELECTRÓNICAS

Legítimo Tenedor actual: INGETRANSPORTE ICT SAS

Factura Electrónica

Validaciones del documento

Documento validado por la DIAN.

Eventos de la factura electrónica

No tiene eventos asociados.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE

1°. - DENEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO DEPRECADO en la presente demanda ejecutiva, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

2°. - Ordenar la **devolución** de los anexos sin necesidad de desglose, entendiéndose que ello no requiere trámite alguno toda vez que la parte demandante tiene en su custodia la totalidad de los documentos que fueron presentados, en formato digital, con la demanda.

3°. - Disponiendo **ARCHIVAR** las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

Jana

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
Se notifica el presente auto por
ESTADOS No. __59__
Hoy, 22 de abril de 2024 a las 8:00 a.m.
ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLON
Secretaria

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **802bdf09065641a52128a05d655d91d1c6605364320013d9f61505df99e49e21**

Documento generado en 19/04/2024 08:28:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>